

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00304-01

Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo y Otros

Demandado: Municipio de San José de Uré- Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería mediante el cual declaró el desistimiento tácito la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor Abel Antonio Castillo Murillo y Otros, presentó demanda contra el Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba a fin de obtener la nulidad del oficio expedido el 29 de abril de 2016 por el Alcalde Municipal de San José de Uré, y del oficio expedido el 17 de mayo de 2016 por la jefe de la oficina asesora jurídica del Departamento de Córdoba, y que en consecuencia se le reconozca al actor y declare como funcionario o empleados públicos de hecho, vinculados al municipio de San José de Uré, por las labores que prestaron y las cuales certifican los directores y rectores de los respectivos establecimientos e instituciones educativas del municipio.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se le reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho.

II. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, y mediante auto de 20 de abril de 2017, **admitió** la demanda, y ordenó depositar por concepto de gastos procesales la suma de \$80.000, para lo cual le concedió un término de 10 días a partir de la notificación de dicho proveído (fl 399-401 cuaderno 2), realizándose la correspondiente notificación el 21 de abril del mismo año (fls 404 cuaderno 2).

Posteriormente, por auto del 18 de julio de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería **requirió** al actor para que cumpliera con la carga de depositar la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso (fl 409); guardando silencio la parte actora; luego por auto de fecha 17 de agosto de 2017, se **declaró el desistimiento de la demanda** de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta a través del auto admisorio de fecha 20 de abril de 2017 (fl 414 cuaderno 2).

La apoderada de la parte demandante por medio de escrito radicado dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, aporta constancia de pago de gastos procesales, presentando **recurso de reposición y apelación** para que se revoque la decisión que ordenó la terminación del proceso (fls 417-419 cuaderno 2).

Mediante proveído de 25 de septiembre de 2017 el Juzgado de conocimiento rechazo el recurso de reposición por improcedente, y en su defecto **concedió** el recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento de la demanda, ordenando remitirlo a esta Corporación para que se surtiera la alzada (fl 422 cuaderno 2).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

c) Problema jurídico

En el caso bajo estudio, el problema jurídico planteado, se circunscribe a determinar si efectivamente tuvo ocurrencia el desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del CPACA, dada la renuencia de la demandante de realizar el pago de los gastos procesales ordenados.

Para resolver lo anterior, pasa la Sala a revisar lo que respecto a la figura del desistimiento tácito regula la Ley 1437 de 2011.

d) Del desistimiento tácito

Así entonces se tiene que como consecuencia de la inactividad procesal de la parte demandante, ante el incumplimiento de una carga que impida el trámite del proceso, la normatividad vigente consagra que dicho proceso se tendrá por desistido. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Respecto a dicha figura el H. Consejo de Estado¹, en providencia de 10 de julio de 2017, indicó:

“Amparado en una visión individualista, en donde el impulso de los actos procesales queda radicado en cabeza de quien se considera afectado en un derecho subjetivo o en quien persigue un beneficio particular, se ha desarrollado en el procedimiento judicial la regla dispositiva, sobre la cual se sustenta parte de las actuaciones que tienen lugar dentro del proceso contencioso administrativo y que alude al necesario impulso que el interesado debe efectuar a fin de iniciar y satisfacer los requerimientos que se demanden para obtener la resolución de la cuestión litigiosa. Siguiendo a Devis Echandía esta regla significa que “corresponde a las partes iniciar el juicio formulando la demanda y proporcionar los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos.”²

(...)

Es en este contexto, también como manifestación del principio dispositivo, que se inscribe la figura del desistimiento tácito de la demanda se encuentra regulado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que parte de la idea según la cual si el impulso y ejercicio de los actos procesales es una cuestión que atañe a los involucrados en la controversia, sin intromisión del juez, lo menos que puede deducirse es que son estos mismos los que se encuentran autorizados para manifestar, en posterior momento, su desinterés en la ejecución de tal actuación o lo que es lo mismo la dejación sin efectos jurídicos del acto, por vía del acto del desistimiento³.

(...)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, exp. 17001-23-33-000-2012-00183-02(59430)

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 52

³ Devis Echandía define el acto de desistimiento haciendo énfasis en la eliminación de los efectos procesales ya surtidos: “El desistimiento es una declaración de voluntad y, por tanto, un acto Jurídico-procesal, dirigido a eliminar los efectos jurídicos de otro acto procesal ya realizado. En estricta lógica, en el desistimiento existe una renuncia a determinados efectos procesales ya surtidos y no a los actos que los producen.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones... Ob. cit. pág. 296.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00304-01
Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo y otros
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

De lo que se deducen que luego de transcurrido un término de 30 días sin que se hubiere efectuado el acto necesario para (i) continuar el trámite de la demanda, (ii) del incidente o (iii) de cualquier otra actuación que se promueva por la parte, el juez lo ordenará a dicha parte para que proceda a cumplirlo dentro de los 15 días siguientes al auto que lo indique.

Vencido ese término, sin que la parte que promovió el trámite respectivo hubiere cumplido con lo solicitado para sus efectos, quedará sin efectos (i) la demanda o (ii) la solicitud realizada, por lo que el juez ordenará, según la situación (i) la terminación del proceso o (ii) de la actuación correspondiente; y en ambos casos, condenará en costas siempre que como consecuencia de esa aplicación haya lugar a levantar las medidas cautelares dispuestas. Lo que evidencia la presencia de dos situaciones concretas – respecto de la demanda – o – respecto de cualquier otra actuación adelantada por alguna parte –.”

De lo anterior, tenemos que la figura del desistimiento tácito guarda directa relación, entre otras actuaciones, con el no pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que para ello fija el Juez en el auto admisorio de la demanda.

Así mismo se puede concluir, que si el demandante no cumple con las cargas impuestas por el Juez de Conocimiento, dentro de los plazos que para el efecto trae la ley, este dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la Alta Corporación en mención, en otra oportunidad en la que analizó un caso similar al que convoca, en providencia de 30 de agosto de 2016⁴, concluyó:

(...)“el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

*En este caso, observa la Sala que **dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**”.* -
Negrillas de la Sala-

e) Caso concreto

En el sub examine tenemos que una vez admitida la demanda el A quo ordenó al demandante mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, depositar la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, y para ello le concedió el término de 10 días siguientes a la notificación de dicho proveído, lo cual se efectuó el 21 de abril de 2017 (fls 399-401 cuaderno 2); por tanto, el término de 10 días concedido finiquitó el 8 de mayo de 2017.

Posteriormente, y ante el incumplimiento de la orden impartida, en atención al artículo 178 del CPACA, el Juzgado de Instancia mediante proveído de 18 de julio

⁴ Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00304-01
Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo y otros
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de 2017 concedió el término de 15 días a la parte actora para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar el pago de los gastos procesales (fls 409 cuaderno 2); una vez transcurrido dicho término, y ante el no acatamiento de lo ordenado, dispuso finalmente mediante auto de 17 de agosto de 2017, decretar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y por ende dar por terminado el proceso (fl 414 cuaderno 2); auto que fue notificado el 18 de agosto de 2017 (fl 416 cuaderno 2), de manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la ejecutoria de dicho proveído transcurrió entre el 22 y 24 de agosto de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que tal como lo manifestó la parte recurrente, en el último día de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito - 23 de agosto de 2017- la apoderada del demandante acreditó ante el Juzgado de Instancia, el cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2017, en el sentido de efectuar el pago de los gastos procesales, con lo que se mostró el interés por continuar con el trámite del proceso, por lo cual lo procedente era continuar con el curso del proceso en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que no sucedió de esa manera. Al respecto el Consejo de Estado⁵ expresó que:

“En tales condiciones, habiendo aportado el impugnante copia del recibo que da cuenta de la consignación por \$50.000.00 a órdenes del despacho judicial el día 22 de julio de 2014 (fl. 62), esto es, el mismo día en que se fijó en lista de estados el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, vale decir, antes de su ejecutoria, ha debido el a quo dejarlo sin efecto y ordenar la continuación del trámite, pues así lo ha venido aplicando esta Corporación, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal.”

En atención a lo antes expresado, y comprobado el pago de gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, la Sala procederá a revocar el auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería y en su lugar ordenará que se continúe con el trámite del proceso, garantizando así el acceso a la administración de justicia de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 17 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPONGASE que se continúe con el respectivo trámite del proceso.

⁵ Auto de 3 de febrero de 2015. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación N° 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14)

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00304-01
Demandante: Abel Antonio Castillo Murillo y otros
Demandado: Municipio de San José de Uré – Departamento de Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



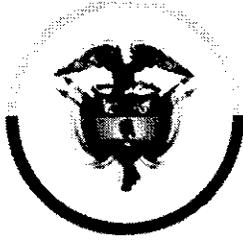
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00619-01
Demandante: Nubia García Álvarez
Demandado: Caja Promotora De Vivienda Militar y Policía

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, proferido en la audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por la señora Nubia García Álvarez por intermedio de apoderado judicial contra Caja Promotora De Vivienda Militar y Policía, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución N° GSAC 201300204687 de fecha 26 de septiembre de 2013 y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada a realizar la reliquidación y reajustes del ahorro forzado, la respectiva devolución del subsidio de Vivienda Militar y además, el daño emergente ocasionado por dejar de percibir lo que según el actor le corresponde.

La demanda fue asignada por reparto de fecha 19 de septiembre de 2014 al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quién mediante auto de fecha del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014) inadmitió la demanda en referencia puesto que carecía de alguno requisitos previstos en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., así entonces, dentro del tiempo estipulado en la ley para

subsanan la demanda, el apoderado de la parte demandante anexó a folio 33 la corrección de esta.

Posteriormente, en auto con fecha 3 de febrero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Descongestión Del Circuito Judicial De Montería decidió admitir la demanda. Luego, por medio de auto de fecha 9 de febrero de 2016 se avocó conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería. Finalmente, el día veintisiete 27 de septiembre de 2017 se realizó audiencia inicial, en donde, en la contestación de la demanda la parte accionada propuso excepciones previas, de ahí que, el juez A-quo declaró probada la excepción de caducidad, por lo que dio por terminado el proceso, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandante propuso dentro de la diligencia de la audiencia inicial el recurso de apelación contra la decisión tomada por el juez A-Quo.

II. LA DECISIÓN APELADA

La parte demandada en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de caducidad, la cual, fue declarada probada por el juez A-Quo en la audiencia inicial de fecha de 27 de septiembre de 2017, haciendo referencia al numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A, donde se establece que para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación según el caso, del acto acusado. Para tomar la decisión el juez A-quo hizo hincapié que para establecer si el actor presentó la demanda dentro del término se deben considerar tres aspectos: (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radico la solicitud de conciliación prejudicial en la procuraduría, y (iii) la fecha de radicación de la demanda.

El A-Quo determinó que el actor al momento de presentar la demanda ya no se encontraba dentro del término establecido en el C.P.A.C.A, para demandar, por las siguientes razones: se tiene que a la actora se le notificó el acto acusado el día 7 de octubre de 2013, por lo que, se consideró que el termino de los 4 meses de caducidad se empezaba a contar desde el día siguiente de su notificación, es decir, desde el 8 de octubre de 2013. La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el día 12 de diciembre de 2013 ante la procuraduría 189 judicial Administrativa de Montería como consta en el sello de recibido visible a

folios 28, por esta razón, se suspendió el término de caducidad de la acción cuando faltaban 56 días para que feneciera la oportunidad de la presentación de la demanda, esto es el 8 de febrero de 2014, reanudándose el mismo 19 de febrero de 2014, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la ley 640 de 2001 (folios 20 a 22), de ahí que, se reanudó nuevamente el término que le hacía falta, por consecuencia, la parte actora tenía hasta el 16 de abril de 2014 para interponer el medio de control de la referencia ante la jurisdicción, y la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2014, es decir, de manera extemporánea cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda de manera que el juzgado declaró probada la excepción de caducidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

- **Parte Demandante**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentado no estar de acuerdo con el A-Quo haciendo referencia a que no son prestaciones periódicas, manifiesta que en el expediente se puede observar que la actora presentó derecho de petición a la caja promotora con el fin de que le dieran respuesta a su cónyuge (señor Luis Eduardo Duque), de ahí que, la entidad accionada no se ha pronunciado aún sobre dicho señor. Además, de esto el apoderado de la actora señala que la Caja Promotora aporta unos oficios a nombre del señor Luis Eduardo Duque Zapata, sujeto miembro de la policía, de manera que no es la misma persona adherente al proceso, tal cual, se puede constatar dicha información al tenerse que la cédula de ciudadanía cuenta con un número diferente de identificación (Folios 67-68). El apoderado de la parte demandada afirma que la Caja Promotora no se ha pronunciado sobre las prestaciones periódicas del señor Luis Eduardo Duque, estas según el apoderado constituyen el salario, por este motivo, sustenta que no se operó dentro de los 4 meses debido a que se está tratando de prestaciones sociales periódicas, por tanto, considera que es viable presentar la demanda en cualquier tiempo.

Señala también que se puede observar a folio 22 se le hacían descuentos al señor Luis Eduardo Duque desde el año 1979, y que estaba reportando vivienda familiar a un 7%, pero, la entidad demandada no ha manifestado hasta el momento donde se encuentran los dineros objeto de descuento.

- **Parte demandada**

El apoderado de la parte demandada indica que la naturaleza de los ahorros obligatorios aportados por los afiliados, no tienen la connotación de prestación o factor salarial, y que así está determinado en el decreto Ley 353 de 1994, este ahorro obligatorio lo realizan los afiliados o miembros de la fuerza pública afiliados a la caja promotora de manera voluntaria, es decir, no es un descuento que se genere de manera obligatoria, solo ellos de manera optativa realizan este aporte. Indica que al cumplir las 168 cuotas después de aportar los mencionados aportes, se puede acceder a la solución de vivienda, por tal razón, este ahorro obligatorio no es considerado de naturaleza prestacional.

- **Ministerio Público**

La agente del ministerio público se encuentra de acuerdo con la decisión expuesta por el despacho frente a la excepción propuesta por la accionada. Respecto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se tiene que en aras de que se respete y garantice su derecho de defensa y el debido proceso, solicita entonces la agente del ministerio público que se conceda por el despacho la concesión del recurso por haberse cumplido lo estipulado en el artículo 180 numeral 6 y en artículo 244 del C.P.A.C.A., ya que, se interpuso y sustentó en debida forma el recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar resulta conveniente establecer que en el caso concreto, el actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° GSAC 201300204687 de fecha 26 de septiembre de 2013 y a título de restablecimiento del derecho, que se ordenara a la entidad accionada a realizar la reliquidación y reajustes del ahorro forzado, la respectiva devolución del subsidio de Vivienda Militar, además, del daño emergente ocasionado por dejar de percibir lo que según el actor le corresponde.

El apoderado de la parte demandada el día 6 de noviembre de 2016 presentó contestación de la demanda y en esta propuso la excepción de caducidad, el juez

A-Quo al hacer el estudio del proceso consideró que este no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A, por lo que, procedió a inadmitir la demanda, dándole un tiempo prudencial de 10 días para que el demandante adecuará la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, vencido el término para subsanar la demanda el demandante hizo las correcciones exigidas y se procedió entonces a admitir la demanda. Posteriormente, en la diligencia de audiencia inicial, el juez A-quo declaró probada la excepción de caducidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de ahí que, frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Por consiguiente, para abordar el estudio de tal recurso la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, se puede concluir si opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para empezar, se tiene que según el literal (d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, por tanto, la notificación del acto a la demandante se dio el día 07 de octubre de 2013¹, entonces, se empezará a contar desde el 08 de octubre de 2013 los 4 meses establecidos en la norma precitada, en segundo lugar, el día 12 de diciembre de 2013 la parte demandante presenta solicitud de conciliación², esto de conformidad con el artículo 21 de la ley 640 de 2001, suspende el término de caducidad, de ahí que, desde la notificación del acto acusado hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial han transcurrido 2 meses y 4 días, quedando 1 mes y 26 días, es decir, 56 días para completarse los 4 meses; ahora bien, el día 19 de febrero de 2014 se expide la constancia de la audiencia de conciliación, en consecuencia, se reanuda el 20 de febrero de 2014 los términos, como resultado, se concluye que la actora contaba hasta el 16 de abril de 2014 para interponer la demanda, y se observa a folio 7, que fue presentada el 19 de septiembre de 2014, es decir, de manera extemporánea, habiendo transcurrido 5 meses y 4 días desde el día en que se cumplió la oportunidad para incoar la demanda, de manera que opero el fenómeno de la caducidad.

¹ Ver folio 38 del expediente.

² Ver folio 20 del expediente.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante afirma que la razón por la cual no se presentó la demanda dentro de los cuatro meses señalados en la ley, es porque la prestación económica que reclama es de carácter periódica, es decir, los ahorros forzosos que venía aportando el señor Luis Eduardo Duque identificado con C.C. N° 4.092.969 de Chiquinquirá. No obstante, esta Sala puede inferir razonablemente que a pesar de que los ahorros forzosos eran descontados de la asignación básica, tal cual, como se señala en la Ley 1305 de 2009, es de advertirse que en el parágrafo 2º artículo 1º de la ley 1305 de 2009, se establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, que así lo decida, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado o desvinculado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez, de acuerdo a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Entidad. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.”

De acuerdo a la norma precitada, es claro que la devolución que se otorga cuando el afiliado fallece, se da en una única solución de vivienda a los beneficiarios, dependiendo a lo establecido en la ley, es decir, la devolución del ahorro forzoso se agota en el acto de su cancelación, de lo anterior, se puede deducir que no es una prestación periódica sino una prestación económica unitaria, de modo que, se debió tener en cuenta el término establecido en el literal (d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. para presentar la demanda, esto es, 4 meses contados después de la notificación del acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones anotadas en esta providencia, el acta de audiencia N°179- 2017 de fecha 27 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado

Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual, se declaró probada la excepción de caducidad de la demanda.

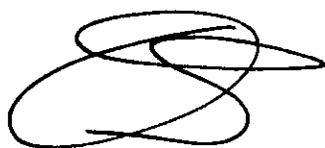
SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

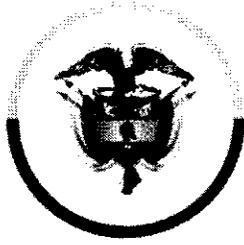
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00030-01.
Demandante: Jorge Hernández Gómez
Demandado: Rama Judicial-Otro

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por la doctora ILINA ARGEL CUADRADO, Juez del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por el señor JORGE HERNANDEZ GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra la Rama Judicial- otro, en el cual se persigue que se declare la nulidad de la resolución N°1619 calendar en 16 de octubre de 2014, mediante la cual no fueron resuelta las peticiones elevadas por mi mandante, declara la nulidad de la resolución N° 4536 calenda el 27 de julio de 2015 por medio de la cual no se resuelve en curso de apelación mediante la cual no fueron resueltas las peticiones elevadas por mi mandante. Establecer con la presente demanda y a título de restablecimiento de derecho mi prohijado pretende que le sea reconocida la prima especial del 30%, su naturaleza salarial y sus consecuencias prestacionales y de seguridad social, su pago retroactivo y demás implicaciones e incidencias (salariales, prestacionales y de seguridad social), valores debidamente indexado y sin aplicación de la prescripción trienal, prima establecida por el artículo 14 de la ley 4 de 1992, por el periodo comprendido entre la fecha de ingreso -04 de junio de 1998 y de 31 de marzo de 2005, acorde el fallo de 29 de abril de 2014 del consejo de estado sala contencioso-administrativo sección segunda exp.11001-03-25-000-2007-00087-00 número interno 1686-07 C.P. MARIA CAROLINA RODRIGEZ RUIZ

Por lo que una vez presentado la acción de nulidad y restablecimiento, la doctora doctora ILINA ARGEL CUADRADO, se declaró impedida para conocer el trámite

en el proceso de la referencia, dado que desempeña el mismo cargo que el actor por lo que hay un interés directo por tal motivo alegando como causal de impedimento la prevista en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P.

El Artículo 141, del C.G.P., numeral 1° Consagra:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

De acuerdo a las disposición normativa citada y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimento, se tiene que efectivamente concurre la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 C.G.P., pues en tanto de reconocerse las pretensiones estas también podrían solicitarse por la Juez ; pues, viene ostentando el mismo cargo de Juez situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora doctora ILINA ARGEL CUADRADO y separar del conocimiento del proceso, dado el alto grado subjetivo de la misma.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO:DECLARASE fundado el impedimento propuesto por la doctora doctora ILINA ARGEL CUADRADO con fundamento en la causal primera del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

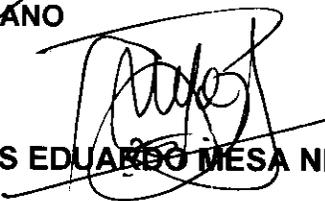
SEGUNDO: FIJESE fecha y hora para la diligencia de sorteo de conjuez, la cual se realiza el día seis (06) de abril de 2018 hora 11:30 a.m.

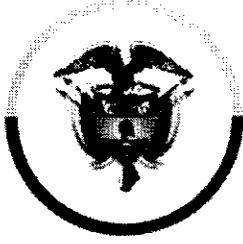
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


PEDRO OLIVELLA SOLANO


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera De Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.001.2017-00434.01
Demandante: Jorge Luis Quijano Pérez
Demandado: Nación- Rama Judicial-Dirección

**MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, Juez del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por el señor Jorge Luis Quijano Pérez, actuando a través de apoderado judicial, en contra la Nación- Rama Judicial, en el cual se persigue que se declare que la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** le reconozca y pague las diferencia salariales, prestacionales y demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez de circuitos dejadas de percibir desde el 05 de diciembre de 2015 hasta la fecha y mientras ostente el cargo de Juez del circuito, que a título de restablecimiento del derecho se condene y ordene a la **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial** a pagar al demandante la siguiente sumas correspondiente a: salario básico fijado para los jueces del circuito en los Decretos N° 389 de 8 de febrero de 2006, N°618 de 2 de marzo de 2007, N° 658 de 4 de marzo de 2008, N° 723 de 6 de marzo de 2009 y 194 de 7 de febrero de 2014, por haberse adoptado el 30% del salario básico para la prima especial de servicios, durante el tiempo comprendido desde el 05 de diciembre de 2015 hasta la fecha y mientras ostente el cargo del Juez del Circuito.

Por lo que una vez presentado la acción de nulidad y restablecimiento, la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza, se declaró impedido para conocer el trámite en el proceso de la referencia, dado que desempeñaron el mismo cargo que la

actora, por lo que ésta considera que tiene un interés directo por tal motivo alega como causal de impedimento la prevista en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P.

El Artículo 141, del C.G.P., numeral 1° Consagra:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

De acuerdo a las disposiciones normativas citadas y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimento, se tiene que efectivamente concurre la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 C.G.P., pues en caso de reconocerse las pretensiones estas también podrían solicitarse por la Jueza; pues, viene ejerciendo el mismo cargo de Jueza de Circuito, por lo que se encontraría en igual circunstancia que la demandante, situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza y separar del conocimiento del proceso al, máxime, dado el alto grado subjetivo de la misma.

De igual modo, debe advertirse que todos los jueces administrativos del circuito se encontrarían en igual situación a la jueza cuyo impedimento se declaró fundado, por lo que se observa la necesidad de designar un conjuez, por lo cual se fijará fecha y hora para el sorteo del conjuez.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE fundado el impedimento propuesto por la doctora Blanca Judith Martínez Mendoza con fundamento en la causal primera del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: FÍJESE fecha y hora para la diligencia de sorteo de Conjuez, la cual se realizara el día seis (06) de abril de 2018 hora 11:15 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

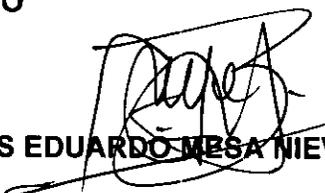
Los Magistrados,



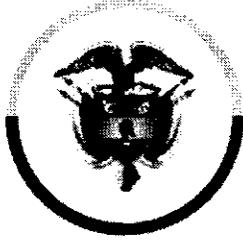
PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA CABRALES SOLANO



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017-00428-01.
Demandante: Luz Adriana Berrocal González
Demandado: Nación- Rama Judicial.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por la doctora GLADYS JOSEFINA ARTEGA DIAZ, Juez del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento instaurado por la señora Luz Adriana Berrocal González, actuando a través de apoderado judicial, en contra la Nación- Rama Judicial, en el cual se persigue que se declare la nulidad y restablecimiento de la resolución N°1152 de 15 de noviembre de 2016, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez del Circuito dejadas de percibir desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, por haber adoptado el 30% del salario básico para la prima especial del servicio, previa inaplicación por inconstitucional de los artículos pertinentes de los Decretos N°658 de 4 de marzo de 2008, N°723 de 6 de marzo de 2009 y 194 de 07 de febrero de 2014, mediante los cuales se fijó el régimen salarial y prestacional de los servicios público de la rama judicial y de carácter de prima especial de servicios al 30 % del salario básico fijados en el mismo decretos por los funcionarios de esa entidad, desconociéndolo como factor salarial que realmente tenía ese porcentaje para efectos de determinar la liquidación de las prestaciones sociales y demás derechos económicos. Que se reconozca y pague por parte de la **RAMA JUDICIAL, NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** las diferencia salarial, prestacionales y demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez De Circuito dejadas de percibir desde el 24 de febrero

de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, además se le condene a **RAMA JUDICIAL, NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a título de restablecimiento pagar a la accionante la sumas correspondientes a: salario básico fijado por los Jueces Del Circuito en los Decretos N°389 de 8 de febrero de 2006 N° 618 de 2 de marzo de 2007 y 194 de 7 de febrero de 2014 por haberse adoptado el 30% del salario básico para la prima especial de servicios al salario básico, durante el tiempo comprendido desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Por lo que una vez presentada el medio de control de nulidad y restablecimiento, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, se declaró impedida para conocer el trámite en el proceso de la referencia, dado que desempeñaran el mismo cargo que la actora por lo que hay un interés directo por tal motivo alegando como causal de impedimento la prevista en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P.

Ahora bien el Artículo 141, del C.G.P., numeral 1° Consagra:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

De acuerdo a las disposición normativa citada y atendiendo los argumentos esbozados en el escrito de impedimento, se tiene que efectivamente concurre la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 C.G.P., pues en tanto de reconocerse las pretensiones estas también podrían solicitarse por la Juez ; pues, viene ejerciendo el mismo cargo de Juez de Circuito situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz y separar del conocimiento del proceso, dado el alto grado subjetivo de la misma.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

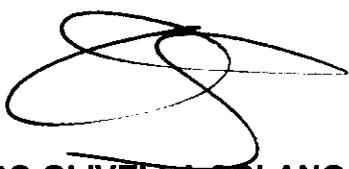
PRIMERO: DECLARASE fundado el impedimento propuesto por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz con fundamento en la causal primera del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: FIJESE fecha y ahora para la diligencia de sorteo de conjuez, la cual se realiza el día seis (06) de abril de 2018 hora 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00253-01

Demandante: Diana de Jesús Hernández Martínez

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control, interpuesta por el señor Algiro Licona Páez contra la E.S.E. Camu de Moñitos.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Relata el apoderado judicial de la parte actora, que la señora Diana Hernández fue vinculada a la E.S.E Camu de Moñitos a través de varios contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios a las que hace referencia en el escrito de demanda¹ y que sus labores fueron realizadas en el período comprendido entre el 02 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, cumpliendo con un horario y realizando de manera personal labor.

Que con los contratos de prestación de servicios en cuestión, se representa una vinculación laboral y constituye un verdadero contrato de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del C.S.T., por lo cual, considera el actor debió hacerse el pago de las prestaciones sociales correspondientes a cargo de la E.S.E. Camu de Moñitos, mencionando además, que el demandante prestó sus servicios en las instalaciones de la accionada utilizando equipos y elementos de dicha institución, siendo ello contrario a lo que hace un contratista, toda vez que lo normal es prestar dicho servicio con sus propios equipos y en sus instalaciones.

Que el día 22 de abril de 2014 el señor, solicitó a la E.S.E. Camu de Moñitos que se declarara la existencia de contrato realidad y se cancelaran las prestaciones sociales así como aportes a salud, pensión y riesgos laborales; dándose respuesta mediante oficio sin número del 22 de mayo de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento peticionado, acto administrativo que relata el actor, fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2014.

¹ Fl. 1 Cuaderno Principal

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00253-01

Demandante: Diana de Jesús Hernández Martínez

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, suscrito por el Gerente de la E.S.E. Camu de Moñitos -Córdoba, doctor Javier Francisco Olea Blanquicet, mediante el cual se negó a la parte actora la existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

SEGUNDO: Que se declare que operó el principio de la primacía de la realidad sobre las formas contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia entre la E.S.E. Camu de Moñitos y la parte demandante, señora Diana Hernández Martínez y en consecuencia se ordene el pago de lo correspondiente a las prestaciones sociales causadas y no canceladas durante el tiempo de prestación de servicios, así como lo relacionado con dominicales y festivos laborados; se reintegren los dineros descontados al salario en favor de la DIAN, por concepto de retención en la fuente, y se pague la sanción moratoria por el no pago ni consignación de las cesantías al fondo.

TERCERO: Que las sumas que se reconozcan sean indexadas, se ordene la condena en costas y agencias en derecho; y a que la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 21 de octubre de 2016, rechazar la demanda por encontrarse caducado el medio de control;² toda vez que el acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, fue notificado, según manifiesta el demandante, el día 23 de mayo de 2014,³ lo que quiere decir que los cuatro (4) meses para demandar, comenzaban a contarse desde el veinticuatro (24) de mayo de 2014, siendo el veinticuatro (24) de septiembre de 2014 la fecha límite para presentar la demanda.

Pese a ello, afirma que el término de caducidad fue suspendido en razón a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 15 de septiembre de 2014; fecha para la cual solo faltaban 8 días para que se configurara el fenómeno de la caducidad, volviéndose a reanudar dicho término a partir del día siguiente al de la expedición de la constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es, el día 12 de noviembre de 2014, por cuanto la constancia en mención fue emitida por el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. Julio F. Ruiz Miranda, el 11 de noviembre de 2014.

Así las cosas, manifiesta que el término de ocho (8) días restantes se cumplió el 19 de noviembre de 2014, sin embargo, la demanda solo fue presentada hasta el día 28 de julio de 2015, fecha para la cual habían transcurrido más de los 4 meses de que trata el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose configurado entonces el fenómeno de la caducidad.

d) Recurso de Apelación

Aduce el apoderado judicial del demandante que el A quo no hizo una valoración integral de la prueba documental de la demanda inicial presentada, con nota de

² Fls. 47-49 Cuaderno Principal

³ Fl. 2 Cuaderno. 1. Hecho OCTAVO

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00253-01
Demandante: Diana de Jesús Hernández Martínez
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

acuse de recibo de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de noviembre de 2014 y del acta individual de reparto realizada por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de noviembre de 2014, sino que tuvo en cuenta como fecha de presentación de la demanda, la consignada en el acta individual de reparto de 28 de julio de 2015, afirmando que para esa fecha se había configurado el fenómeno de la caducidad, fecha que sólo obedece a un reparto por des acumulación de la demanda inicial la cual fue presentada en tiempo y por tanto interrumpió la prescripción e hizo inoperante la caducidad de la acción que en su momento correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Por tanto, expresa que de acuerdo al secuencial de fechas iniciando desde la notificación del acto administrativo del cual se pretende la nulidad y *“llegando sin mayor esfuerzo a reconocer que la fecha en que debía incoarse la acción era hasta el día 19 de noviembre de 2015(sic), habiéndose presentado el día 14 de noviembre [de 2014]”*,⁴ aún restaban cinco días al accionante para impetrar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Manifiesta igualmente que con la providencia objeto de impugnación se desconoce que la demanda fue presentada en tiempo en la Oficina de Apoyo Judicial y asignada por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual no la rechazó por caducidad de la acción y en auto de 10 de marzo de 2015, fue enfático respecto a que, en aras de salvaguardar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y que, la situación particular del sub lite, podría generar en los procesos des acumulados la caducidad del medio de control con el que se pretenden sean reconocidos los derechos ante la jurisdicción, por lo que en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A., concedió a los demandantes la posibilidad de impetrar las demandas des acumuladas ante ese mismo despacho.

Que la demanda inicial constaba de 45 accionantes, que con ocasión a la des acumulación ordenada, la demandas individuales se enviaron mediante oficio del Juzgado Sexto a la Oficina de Apoyo Judicial, quien las asignó a cinco de los Juzgados Administrativos, siendo únicamente el Juzgado Primero el que las rechazó aduciendo la caducidad de la acción, lo que a criterio del demandante, se debe a una errada interpretación de las fechas de las dos actas individuales de reparto que militan en el expediente; manifestando entonces, encontrarse ante una fecha máxima debidamente reconocida por el Juez, para presentar la demanda, esto es, 19 de noviembre de 2014 y que fue presentada el 14 de noviembre de 2014 encontrándose en tiempo e interrumpiendo la caducidad de la acción, por lo cual expresó el demandante, que no se puede tener como fecha de presentación de la demanda el día 28 de julio de 2015 sino la previamente establecida y solicita, debiéndose revocar el auto recurrido.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

⁴ Fl. 57 Cuaderno Principal

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción; no obstante, el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, plantea la tesis según la cual no opera este fenómeno por cuanto expresa haber presentado la demanda dentro del término, siendo que se presentó inicialmente una demanda con 45 accionantes, la cual por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería y que, debido a la des acumulación ordenada por dicho Juzgado, se sometió nuevamente a reparto, correspondiendo al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que según el demandante, no tuvo en cuenta la fecha de presentación de la demanda inicial sino la fecha en la que se surtió el segundo reparto.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por la señora Diana Hernández Martínez se encuentra caducada, o si por el contrario el A quo incurrió en un error de interpretación al momento de realizar el estudio de admisión del presente caso, como relata el recurrente.

Resulta necesario en primer lugar, analizar sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).” Resalto de la Sala.

Así pues, el artículo en cita, consagra una regla general planteada para el medio de control en estudio, cual es, que la demanda deberá presentarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En concordancia, con el tema objeto de debate, el H. Consejo de Estado dispuso que:

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00253-01

Demandante: Diana de Jesús Hernández Martínez

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas⁵."

En síntesis, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado.

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que a través de acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, suscrito por el Gerente de la E.S.E. Camu de Moñitos -Córdoba, se negó a la parte actora la existencia de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales solicitadas, acto que fue notificado el día 23 de mayo de 2014 y aportado por la misma parte demandante (fl 20-21); en consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal "d" del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 24 de mayo de 2014, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad, el cual iba inicialmente hasta el 24 de septiembre de 2014.

De tal manera que, en principio, la parte actora tenía hasta el 24 de septiembre de 2014 para presentar la demanda; no obstante, de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos⁶, el día 15 de septiembre de 2014 se solicitó ante la citada Procuraduría, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el 11 de noviembre de 2014, fecha en la cual se expidió la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, al demandante aún le faltaban nueve (9) días para incoar la demanda y como quiera que dicho término se reanudó el día 12 de noviembre de 2014, el último momento en que el hoy demandante podía instaurar el medio de control de la referencia, era hasta el 20 de noviembre de 2014. Así entonces, se tiene en cuenta el acta de reparto efectuada por Oficina Judicial al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, que data de 28 de julio de 2015 (fl 44), evidentemente se configuraría el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que en principio daría lugar a confirmar el auto recurrido.

Pese a lo anterior, no puede desconocer esta Colegiatura los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y que se sintetizan en el hecho de que el actor inicialmente presentó demanda de nulidad y restablecimiento, que correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, bajo el radicado N° 23-001-33-33-006-2014-00455, profiriéndose por este

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicado: 050012333000201200124 01 (48578)

⁶ Fls. 22-25 Cdo. Principal

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00253-01
Demandante: Diana de Jesús Hernández Martínez
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Despacho judicial el auto de 10 de marzo de 2015⁷, mediante el cual se ordena desacumular las demandas, entre estas la del aquí demandante.

Así entonces, revisado el plenario, se evidencia al inicio del cuaderno principal, oficio de 24 de julio de 2015 con N° 2014-00455/15-0781 suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual remite el proceso de la referencia a la Oficina Judicial expresando lo siguiente:

“Por medio del presente le remito escrito de demanda con sus anexos y traslados para que sea repartida ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Montería, ello en **cumplimiento de los autos de fecha 10 de marzo de 2015 (mediante el cual se ordenó la desacumulación de las - demandas presentadas inicialmente en la oficina judicial de Montería el 14 de noviembre de 2014)**, y del auto de 6 de julio de 2015 (mediante el cual se ordenó la remisión de las demandas a la oficina judicial para el reparto entre los Jueces Orales Administrativos de Montería.”

El anterior oficio, que estuvo al alcance del juzgado de instancia al momento de realizar el análisis de admisibilidad, pues, hace parte del expediente; se acompasa con lo aportado por el recurrente con el escrito de apelación, esto es **i)** escrito de demanda presentada por el señor Hugo Andrés Cartagena Pico y otros demandantes, entre los que se encuentra la señora Diana Hernández Martínez (fls 80-115), y en el que consta que dicha demanda se presentó el 14 de noviembre de 2014 (fl 115); **ii)** acta de reparto de la mentada demanda, que da cuenta que se repartió el proceso el 18 de noviembre de 2014, y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería (fl 79); **iii)** auto de 10 de marzo de 2015, proferido por el citado juzgado, mediante el cual se ordena desacumular la demanda (en la que figura como demandante, entre otros, la señora Diana Hernández Martínez), y se otorga un término de 10 días para proceder en tal sentido, so pena de rechazo y se dispone que *“QUINTO: Las demandas desacumuladas deberán ser presentadas ante este despacho quien las remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, órgano competente para realizar el reparto de proceso ante los jueces administrativos.”* (fls 74-78); así mismo en la parte motiva se dejó sentado lo que sigue:

“Aunado a lo anterior, considera esta Unidad Judicial **ajustado a derecho, conceder a los demandantes la posibilidad de impetrar las demandas desacumuladas antes este despacho**, como quiera que de no hacerlo se les estaría vulnerando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, **toda vez que la situación particular del sublite podría generar en los procesos desacumulados la caducidad del medio de control con el que se pretende sean reconocidos derechos ante esta jurisdicción**, ello en aplicación del artículo 164 del CPACA.” (Negrilla fuera del texto original).

iv) Obra además copia del auto de 6 de julio de 2015, emanado también del Juzgado Sexto Administrativo dentro del proceso bajo radicado 230013333006 2014 00455 00 al que se viene haciendo mención, mediante el cual se resuelve, entre otros aspectos, ordenar la remisión a la Oficina Judicial de las demandas y traslados de los procesos de otros actores, entre estos, la señora Diana Hernández Martínez, destacando en la parte considerativa lo siguiente (fls 70-72):

⁷ Fls. 74-78 Cuaderno Principal

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00253-01

Demandante: Diana de Jesús Hernández Martínez

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

“Así las cosas, al ser presentada la desacumulación de las demandas el 21 de abril de 2015, se tiene que fueron presentadas dentro del término de los 10 días otorgados en el reseñado auto, razón por la cual, respecto de las demandas desacumuladas y sus traslados se ordenará que por Secretaría sean remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para que sean repartidas entre los jueces administrativos de esta ciudad.”

Atendiendo a lo antes expuesto, no existe duda alguna respecto a que en el presente asunto, a fin de establecer si se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, debe tenerse en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda -14 de noviembre de 2014 (fl 115)- que en principio fue asignada al conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, despacho que ordenó la desacumulación, correspondiendo posteriormente por reparto el conocimiento de la demanda de la señora Diana Hernández Martínez, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En ese orden de ideas, se tiene que el acto acusado de nulidad fue notificado el 23 de mayo de 2014 (fl 20-21); en consecuencia el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 literal “d” del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 24 de mayo de 2014, por lo cual, a partir de dicha fecha empezó a correr el término de caducidad, el cual iba inicialmente hasta el 24 de septiembre de 2014.

De tal manera que, en principio, la parte actora tenía hasta el 24 de septiembre de 2014 para presentar la demanda; no obstante, de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos,⁸ el día 15 de septiembre de 2014 se solicitó ante la citada Procuraduría, audiencia para cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, que por mandato del artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, se interrumpió el mencionado término de caducidad hasta el 11 de noviembre de 2014 (fls 22-25), fecha en la cual se expidió la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

En virtud de lo anterior, se observa que a la fecha de interrupción del mencionado término de caducidad, al demandante aún le faltaban nueve (9) días para incoar la demanda y como quiera que dicho término se reanudó el día 12 de noviembre de 2014, el último momento en que el hoy demandante podía instaurar el medio de control de la referencia era hasta el 20 de noviembre de 2014; y dado que la demanda se presentó el 14 de noviembre de 2014 (fl 115), es evidente que se hizo de manera oportuna.

Así entonces, se impone revocar el auto de 21 de octubre de 2015, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Fls. 22-25 Cdno. Principal

Apelación de auto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00253-01
Demandante: Diana de Jesús Hernández Martínez
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Revocar* por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 21 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, *devuélvase* el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia que la anterior providencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Apelación de auto

Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00423-01

Demandante: Emilse Mendoza García

Demandado: Departamento de Córdoba

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control impetrado.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos

Manifiesta la actora a través de su apoderado, que prestó sus servicios como empleada pública en el CAMU perteneciente al municipio de Chimà desde el 09 de septiembre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1996, aludiendo una relación laboral legal y reglamentaria; y explica que pese a lo anterior no le ha sido reconocido ni cancelado lo correspondientes a las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, las cuales mediante reclamación administrativa de 09 de octubre de 2014, fueron solicitadas ante la Gobernación del Departamento de Córdoba, petición que fue resuelta negativamente, mediante acto administrativo N° 003100 suscrito por el Secretario de la Gestión Administrativa del Departamento Dr. Miguel Donaldo Burgos David, de fecha 22 de octubre de 2014, acto este último que se demanda.

b) Pretensiones

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo (oficio) N° 003100 de fecha 22 de octubre de 2014, suscrito por el secretario de Gestión administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994, 1995, y 1996

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague a la demandante señora EMILSE ISABEL MENDOZA, las cesantías causadas durante los años 1994, 1995 y 1996.

TERCERO: Que se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios, sanción moratoria.

CUARTO: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso por haber dado lugar al mismo; y que las sumas reconocidas por todos los conceptos señalados, sean debidamente indexadas.

c) Auto Apelado

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió por auto de fecha 27 de abril de 2016 (FI 53), rechazar la demanda manifestando que se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, explicando que el término de caducidad comenzó a contarse desde el día siguiente a la notificación del acto acusado, esto es, el 24 de octubre de 2014, que el 23 de enero de 2015, es decir 31 días antes del vencimiento del término de caducidad, la interesada solicitó la audiencia de conciliación, suspendiéndose el conteo para caducidad.

Y dado que la constancia de conciliación se expidió el 25 de febrero de 2015, el término se reanudó a partir del 26 de febrero de 2015, por lo que atendiendo a que contaba aun con 31 días, el término máximo para presentar la demanda finalizó el 27 de marzo de 2015, sin embargo solo lo hizo hasta el 9 de junio de 2015.

Respecto de esta última fecha se precisa, que inicialmente la demanda se presentó ante dicho juzgado, y que este ordenó la desacumulación, teniendo como fecha de presentación inicial el 9 de junio de 2015.

d) Recurso de apelación

La parte actora, interpuso oportunamente recurso de apelación argumentando que el artículo 164 del CPACA establece la excepción de que se puede demandar en cualquier tiempo, para el evento en el que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas, por lo que a su decir no puede aplicarse la caducidad en el presente caso. Cita para el efecto jurisprudencia del Consejo de Estado años 2007 y 2008 respecto al tema de prestaciones periódicas.

e) Traslado del recurso

La parte demandada ni el Ministerio Público se pronunciaron al respecto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a) Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b) Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 27 de abril de 2016, rechazó la demandada por caducidad, al haberse ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando ya se había superado el término

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00423-01
Demandante: Emilse Mendoza Garcia
Demandado: Departamento De Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de 4 meses, posterior a la comunicación del acto administrativo que resolvió la primera reclamación administrativa de fecha 22 de octubre de 2014. Ante esto, la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación considerando que el acto administrativo controvertido podía ser demandado en cualquier tiempo, puesto que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si tal como lo resolvió el a quo, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, o si por el contrario, le asiste razón a la parte recurrente, que arguye que el acto administrativo podía ser demandado en cualquier tiempo dado que en este se estaba negando el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Según lo dispone el artículo 164 del CPACA, se podrá demandar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, empero de la misma normatividad se desprende en su inciso 2, que la demanda también se podrá presentar so pena de que opere la caducidad *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

A fin de determinar, si al asunto que convoca le es aplicable el análisis de caducidad dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 antes citado, es menester establecer si el auxilio de cesantías es o no una prestación periódica. Al anterior interrogante, debe la Sala señalar, que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que dicho auxilio no constituye una prestación periódica sino unitaria. En torno a dicho tópico, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección A, en auto de 27 de abril de 2016 indicó:

“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹.”

En ese orden de ideas y en atención a lo expuesto, estima la Sala, que no le asiste la razón al actor al considerar que como quiera que en el acto administrativo demandado negaba el reconocimiento y pago de cesantías, esto lo facultaba para demandar dicho acto ante la jurisdicción en cualquier tiempo, puesto que tal como se indicó líneas arriba, las cesantías no obedecen a prestaciones periódicas sino unitarias, por lo tanto, el presente asunto es susceptible de análisis del fenómeno de la caducidad.

Resuelto el primer interrogante, pasa la Sala a establecer si en el presente asunto se ha configurado la caducidad del medio de control; debiendo inicialmente precisar, que el expediente da cuenta que la actora inicialmente presentó demanda, conocida también por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, bajo radicado 23 001 33 33 001 2015 00191, ordenando dicho despacho mediante auto de 25 de septiembre de 2015, inadmitir la demanda, así como la desacumulación

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambrano contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-01(6585-05), Mag. Pte. Luis Rafael Vergara Quintero.

Apelación de auto
Acción: **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00423-01
Demandante: Emilse Mendoza García
Demandado: Departamento De Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

de la misma, concediendo un término de 10 para proceder a su nueva presentación de manera individual, así (fl 42-43):

“Primero. Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir de día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. En consecuencia:

- Se ordena desacumular la demanda presentada a través de apoderado judicial por las señoras (...) Emilse Isabel Mendoza García (...), para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial, demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. **Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas, la fecha de presentación inicial, esto es, nueve (9) de junio de 2015, día en el que fue presentada en la Oficina Judicial de Montería”.**

Así entonces, se tiene que el acto acusado de nulidad fue notificado el día 23 de octubre de 2014 (fl 50-51), por lo que en principio el término de 4 meses de que trata el artículo 164 del CPACA, transcurrió entre el 24 de octubre de 2014 y el 24 de febrero de 2015. Sin embargo, la interesada a través de apoderado judicial, solicitó el 23 de enero de 2015, la audiencia de conciliación prejudicial, esto es, faltando 31 días para que operara el término de caducidad, e interrumpiéndose el conteo de la caducidad del medio de control.

Posteriormente el 25 de febrero del mismo año, se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (fl 40-41), por lo que a partir del día 26 de febrero de 2015, se reanudó el conteo del término de caducidad, el cual finiquitó el 28 de marzo de 2015, y dado que ello correspondió a un día inhábil, la demanda debió presentarse a más tardar el 30 de marzo de 2015, no obstante, teniendo en cuenta la fecha señala en el auto anteriormente citado, solo se hizo el 9 de junio de 2015, es decir, de manera extemporánea.

En ese sentido, la Sala comulga con la decisión adoptada por el A quo de declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la demandante respecto del acto administrativo contenido en el oficio N° 003100, expedido por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación del Departamento de Córdoba, y con el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición de 09 de octubre de 2014, a través del cual solicitó el pago de las cesantías por los periodos de 1994 a 1996.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 27 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Apelación de auto
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00423-01
Demandante: Emilse Mendoza García
Demandado: Departamento De Córdoba
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las desanotaciones de rigor.

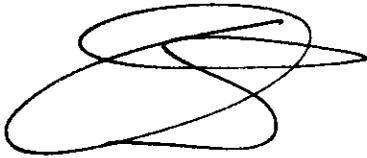
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

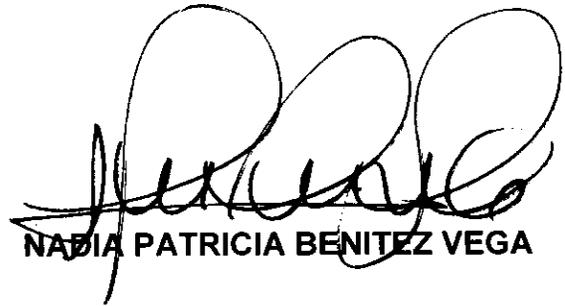
Los Magistrados,



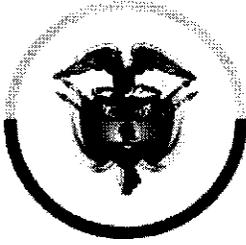
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2012.00072
Demandante: Luis Alberto Rojas Mora
Demandado: Nación, D.A.S. en Supresión

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora solicita aclarar, corregir o adicionar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, por lo que se procederá con su trámite, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017, se declaró no probada las excepciones “falta de interés jurídico para obrar”, “enriquecimiento ilícito e injustificado del actor”, “cobro de lo no debido” e “inexistencia de la obligación” propuesta por el Departamento Administrativa de Seguridad DAS. Además se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a las prestaciones sociales reclamadas por el actor la cual no se aplicó respecto a los aportes en seguridad social en pensión según se motivó, por consiguiente se declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio SCORD. DIR. N°103720-01, de fecha 25 de mayo de 2012, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS (extinto), se declaró la existencia de la relación laboral entre el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y el señor Luis Alberto Rojas Mora por los periodos de vinculación contractual para la protección de los derechos pensionales desde el 16 de septiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2007.

En cuanto a título de restablecimiento de derecho se condenó a la Unidad Nacional de Protección (sucesor procesal del DAS) pagar a los Fondos del

Sistema de Seguridad Social en Pensión en que estuvo vinculado el actor, las cotizaciones y aportes que le corresponderían a la entidad demandada por concepto de los periodos laborados en la vinculación contractual desde el 16 de septiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2007, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por un escolta de planta, exclusivamente para efectos pensionales, se declaró probada la excepción de “falta de legitimación material en la causa por pasiva” propuesta por el Ministerio del Interior. Por último se negaron las demás pretensiones y se abstuvieron de imponer costas.

Mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2017 (fl. 428) la parte actora solicita la aclaración, corrección o modificación de la sentencia proferida, ya que en la misma se vincula al señor Richard Alexander Morales Olaya, como acreedor de cotizaciones y pensiones, no siendo este el nombre del accionante en el proceso.

2. Una vez revisado el expediente, observa la Sala que la sentencia proferida adolece de un yerro pues en la parte resolutive se evidencia que en el numeral quinto se relacionó a una persona distinta a la parte actora, por lo que se hace procedente corregir de oficio el antedicho error en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que al efecto establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia corríjase la parte resolutive de la Sentencia proferida por esta Corporación el 14 de septiembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

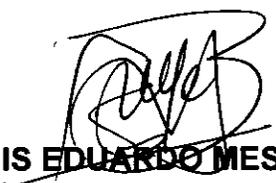
PRIMERO: CORRIJASE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta corporación el catorce (14) de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*“**QUINTO:** a título de restablecimiento del derecho, **Condénese** a la Unidad Nacional de Protección (sucesor procesal del DAS) pagar a los Fondos del Sistema de Seguridad Social en Pensión en que estuvo vinculado el señor **Luis Alberto Rojas Mora**, las cotizaciones y aportes que le corresponderían a la entidad demandada por concepto de los periodos laborados en la vinculación contractual desde el 16 de septiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2007, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por un escolta de planta, exclusivamente para efectos pensionales”*

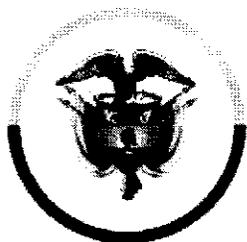
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Radicados: N° 23.001.23.33.000.2015.00313

Demandante: Luz Elena Petro Espitia

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir sobre el impedimento manifestado por el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, Procurador Judicial 33 delegado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Luz Elena Petro Espitia, actuando a través de apoderado judicial, en contra Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se persigue que se declare que el actor quien se desempeña como Juez Único de Menores Del Circuito, tiene derecho a que por parte del demandado se reliquide y pague la remuneración y demás prestaciones sociales, a partir del primero (01) de enero de dos mil nueve (2009) conforme a lo ordenado por el decreto no. 01251 de 2009, incluyendo lo que por concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, es decir, todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y auxilio de cesantías, con lo establecido con la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena y como consecuencia se concede a cancelar al accionante las diferencias adeudadas por concepto de remuneración y prestaciones sociales a partir del primero (01) de enero de dos mil nueve (2009).

Por lo que una vez presentada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos – Procurador Judicial 33 delegado, se declaró

impedido para conocer el trámite en el proceso de la referencia, dado que desempeñó como Juez, por lo que se evidencia que hay un interés directo en la actuación procesal, razón por la cual alega como causal de impedimento el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a la disposición normativa citada y atendiendo a los argumentos esbozados en el escrito de impedimento, se tiene que efectivamente concurre la causal establecida en el numeral primero del artículo 141 C.G.P., pues en tanto de reconocerse las pretensiones estas también podrían solicitarse por el Procurador, pues, este ostentó igual cargo, situación que permite a la Sala declarar fundado el impedimento manifestado por el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, por lo que se tiene que separar del conocimiento del proceso al, máxime, dado el alto grado subjetivo de la misma.

De otro lado se advierte que el otro Agente del Ministerio Público, el Dr. Ronald Castellar Arrieta, se encuentra inmerso en la misma causal de impedimento, toda vez que se desempeñó como Juez, por lo que se oficiará a la Procuraduría General de la Nación para que designe al Agente del Ministerio Público que ha de intervenir en el proceso.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento propuesto por el Dr. Álvaro Ruiz Hoyos – Procurador Judicial 33 delegado con fundamento en la causal primera del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia sepáresele del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Procuraduría General de la Nación para que designe al Agente del Ministerio Público que ha de intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00089
Demandante: Margarita Pérez Pacheco
Demandado: ICBF

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión, se estima necesario ordenar por Secretaría la devolución del mismo a Oficina Judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 25 de enero de 2018, declaró la falta de competencia y jurisdicción, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Reparto (fls 38-39); motivo por el cual se abstiene este Despacho de avocar conocimiento del presente asunto. Y se

RESUELVE:

Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Reparto, conforme lo ordenó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, en providencia de 25 de enero de 2018; previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000-2017-00299

Demandante: E.S.E. Camu Canalete

Demandado: Procuraduría Provincial de Córdoba

ACCIÓN DE TUTELA

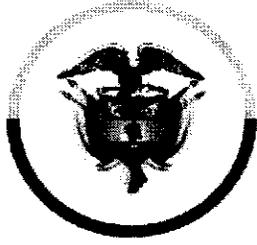
Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

- 1 - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por La H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de octubre 27 de 2017, que excluyó de revisión la presente acción tutela.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000-2016-00541

Demandante: Robert Dimas Doria-Oscar Llorente Quintero

Demandado: Alcaldía de Lorica-Procuraduría General-otros

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional,

SE DISPONE

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basta, en providencia adiada 6 de septiembre de 2017, mediante la cual se resolvió modificar la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, proferida por esta Colegiatura.

2.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2017 proferido por la sala de selección, mediante el cual fue excluido de revisión la presente acción tutela.

3- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada